



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LENIN CASTILLO ÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Esteban Arteta Sánchez, abogado de don Lenin Castillo Ávila, contra la resolución de fojas 173, de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LENIN CASTILLO ÁVILA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la subsunción de conductas en el tipo penal y la apreciación de los hechos. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 153-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se condenó a don Lenin Castillo Ávila a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2016, que confirmó la citada condena, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 9 de setiembre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia de vista (Expediente 00668-2013-5-1201-JR-PE-03/ CAS. 444-2016).
5. El recurrente alega que no se realizó una adecuada calificación del tipo penal porque no existen elementos objetivos que determinen que los hechos imputados al favorecido configuren el delito por el cual se le condenó en su forma agravada. Manifiesta que durante el juicio oral reconoció su responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra y que no hubo concierto de voluntades con los coprocesados Yoel Beker Alarcón Príncipe y Ricel Antonio Andrade Morales, dado que estos no sabían que en el vehículo intervenido había droga. Por tanto, no participaron en la materialización de tales hechos delictivos. Además, refiere que resulta manifiesta la falta de elementos de prueba que los vinculen como coautores y que por ello se debió procesar y condenar al favorecido únicamente por el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas y no por su forma agravada. También solicita la reducción del *quantum* de la pena impuesta al favorecido porque le corresponde la pena del tipo base y el beneficio procesal por confesión sincera.
6. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, tales como la tipificación penal, la apreciación de los hechos, así como la graduación de la pena impuesta dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, toda vez que para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LENIN CASTILLO ÁVILA

determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

7. De otro lado, se cuestiona la actuación de la representante del Ministerio Público durante el trámite del proceso. En esa línea, se señala que la fiscal, al momento de emitir su requerimiento de acusación, no consideró como elemento de prueba los audios que registran sus conversaciones con los coprocesados, a pesar de que de ser contenido se desprende que no concretó el delito que se le imputa en los términos por los cuales fue condenado. Además, refiere que la fiscal no cumple con entregarle copia de dicha documentación pese a sus reiterados pedidos.
8. Esta Sala reitera que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios; por lo tanto, la actuación fiscal que se cuestiona no incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal de don Lenin Castillo Ávila tutelado por el *habeas corpus*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL